

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 230

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Aterdiendo á las razones que me ha expuesto el Comisario Régio de agricultura de la provincia de Lugo Don Manuel Vazquez Quijeto, Conde de Torre-Novas, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de dicho cargo, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de LUXÁN.

Teniendo presente lo dispuesto por mis Reales decretos de 9 y 29 de Abril de 1847, relativos á la organizacion de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en nombrar Secretario del mismo y de sus respectivas secciones á D. José María Garcia Ontiveros, Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, y Jefe del negociado de Industria y Comercio.

En la GACETA del jueves 13 del actual aparece en el primer termino de su parte oficial una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, debiendo ser por el de Marina, cuyo Ministro la suscribe y á cuyo departamento pertenece el asunto á que la misma se refiere.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Agosto último, en el que, con motivo de haberse comprendido por el Ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios aforados de Guerra en una derrama para gastos municipales, solicitaba se hiciese la oportuna aclaracion sobre el particular, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en declarar, con presencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Que el Ayuntamiento de Salamanca ha trasladado sus facultades en el hecho de comprender los sueldos de los aforados de Guerra (exentos solemnemente y repetidamente de toda contribucion que no sea la del descuento gradual) en la derrama practicada para cubrir el déficit de sus gastos municipales.

2.º Que el Alcalde primero de aquella capital se ha excedido tambien, no solo al desconocer las exenciones y prerrogativas que gozan y deben guardarse á los aforados de Guerra, sino al amenazarlos con apremios y embargos.

3.º Que no debiendo ahora, ni en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, sufrir aquellos señejantes impuestos, se les reintegre desde luego de lo que haya podido exigírseles con dicho motivo.

De Real orden lo digo á V. E. por resultado del escrito mencionado, y como aprobacion de los prudentes y oportunas medidas adoptadas por V. E. en la cuestion de que se trata; advirtiéndole al propio tiempo que con esta misma fecha se comunica la anterior resolucion de S. M. á los Ministros de la Gobernacion y Hacienda, á fin de que al tenor de ella se hagan las prevenciones convenientes al Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Salamanca.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Aragón lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Zaragoza el día 16 de Octubre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida con objeto de esclarecer ciertos hechos denunciados por el sargento segundo de la Guardia civil Joaquín Bescos, contra el Coronel graduado segundo Jefe de la Comandancia de carabineros de Huesca D. Antolin Pielatín, relativo á la conducta que este observó en la aprehension de géneros en las inmediaciones del pueblo de Lecina, tratando con los defraudadores un acomodamiento reprobado y funesto á los intereses públicos, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado y condena por unanimidad de votos á que sufra seis meses de arresto en un castillo, como pena extraordinaria, al referido Coronel graduado segundo Jefe de carabineros D. Antolin Pielatín.»

Enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia por ser de las que producen ejecutoria.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Sevilla el día 6 de Julio del año próximo pasado para ver y fallar la causa formada al Teniente Coronel graduado de infantería D. Nicolas Moreno y Vidal, segundo Comandante excedente de Estados Mayores de plazas, acusado del indecoroso vicio de embriaguez y de frecuentar las tabernas, sin respeto al uniforme que viste, por cuyo concepto y como consecuencia de otra sumaria que se había instruido al mismo le fue expedido el retro á tiempo que se fallaba este nuevo procedimiento, pronunció la sentencia siguiente:

«Le ha condenado y condena por unanimidad á que sea separado del servicio con el retro que le correspondía; advirtiéndole que si en la nueva situacion de retira-

do no mejora de conducta, será castigado con mayor rigor, á fin de que no manille el uniforme militar, todo como pena extraordinaria.»

Enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia como ejecutoria conforme á ordenanza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias comunicaciones dirigidas al mismo por V. E., consultando sobre si el delito de prófugo está comprendido en el indulto general de 3 de Enero de 1852, y en su caso á quien corresponde la aplicacion de la gracia: S. M., enterada, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 4 del actual, al mismo tiempo que ha tenido á bien declarar comprendidos á los prófugos en el mencionado decreto, se ha dignado resolver, que la aplicacion de esta gracia compete á los Capitanes generales de las respectivas provincias, segun va se dispuso en la Real orden de 30 de Junio de 1847, mandando al propio tiempo se prevenga á V. E. que si existiese alguno á quien no se hubiese concedido el indulto general que nos ocupa, proceda á su aplicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Agosto del año último, en la que D. Ramon Baró, músico mayor licenciado, solicita retro como comprendido en la Real orden de 30 de Diciembre de 1851; enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 5 de Enero de este año, no he tenido á bien acceder á la instancia referida, puesto que la Real orden á que se refiere se refiere á los músicos mayores y de contrata que se hallaban sirviendo en aquella fecha, ó que han continuado despues, y no á los licenciados con anterioridad á la ya repetida determinacion; y al propio tiempo se ha servido determinar S. M. diga á V. E. no de curso á las instancias de los que se encuentran en el caso, conforme con la expresada Real orden de 30 de Diciembre de 1854, pues no tiene esta efecto retroactivo, y por consiguiente no alcanzan dichos efectos á los músicos mayores y de contrata que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha fecha, sea cualquiera el motivo que la ocasionara.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 28 de Febrero último, se dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Con esta fecha se ha circulado por este Ministerio á los Gobernadores de provincia la Real orden siguiente: Sancionada por S. M. y publicada ya en la Gaceta de hoy la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas 18,000 hombres, correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.º El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones, segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quita.

2.º El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho dias que señala el art. 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el día 10 de Marzo próximo, fijado por el art. 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al art. 4.º de la misma ley de 27 de este mes, pero quedando vigente, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el art. 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.º A excepcion de los arts. 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados, segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de Enero citado, regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

5.º En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril; el llamamiento y declaracion de soldados, el primer día festivo del mismo mes, despues de terminado el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Circulares.

Instruido expediente en esta Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en la Aduana de San Sebastian al tiempo de despachar dos partidas de forros para gorros, compuestos de retazos de telas de seda y eslopa, ha resuelto que se exijan los derechos de las partidas 542 y 779 del Arancel vigente que respectivamente comprenden las materias que los forman.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. E. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el adeudo de los artículos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.—El Secretario, P. I., Antonio Merelo.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Instruido expediente en esta Junta con motivo de una consulta de la Administracion de la Aduana de Sevilla acerca de la manera de despachar una partida de jaboncillos de coén, ha resuelto que aduden los derechos señalados en la partida 986 de Arancel vigente, que comprende toda clase de jaboncillos, tengan ó no olor, pues la 722 se refiere expresamente al jabon duro comun que se destina para los usos mas ordinarios.

Lo que por acuerdo de esta Junta se comunica á V. E. para que se proceda de una manera uniforme en todas las Aduanas del reino en el despacho del artículo de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.—El Secretario, P. I., Antonio Merelo.—Sr. Administrador de la Aduana de...

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican en relacion las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Febrero próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with columns: NOMBRES, DESTINO QUE OBTENIAN, SITUACION PASIVA A QUE PERTENECEN, TIEMPO DE SERVICIO QUE SE LES RECONOCE, HABER ANUAL QUE SE LES DECLARA. Includes names like D. Sebastian Gonzalez, José de Berraondo, José Pereira, etc.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 22 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriero del portazgo de Coll de Baguer, situado en la carretera de Valencia por Albuete, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 19,236 rs. vn. en cada uno en que está arrendado actualmente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria, con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 4,809 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 vn. cada una. Bajo las propias condiciones y en el mismo día y hora tendrá lugar la subasta del pontazgo de Mengibar, situado en la carretera de Bailén á Granada, en esta corte y en Jaen, por otros dos años y cantidad menor admisible de 60,527 rs. en cada uno, siendo la de 15,132 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Marzo de 1856.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de Marzo de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriero por dos años del pontazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriero, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

LEONIDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 11 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. José de Celis Ruiz, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 467 del inventario.—Una casa—posada, sita en la villa de Bellpuig, y calle de San Roque, lindante á Oriente con herederos de José Serret, á Mediodía con la citada calle, á Poniente con Andres Capdevila, y á Norte con viuda Montaner y camino publico; consta de piso bajo, principal, entresuelo y desvan, y ademas un corral; su construcion sillería, mampostería, tejales y madera, todo en mal estado, excepto la parte superficial, 6103 palmos cuadrados, equivalente á 266 metros 218 milímetros; tasada en 9,900 rs. vn. en venta, y 1,000 en renta; capitalizada en 22,500, cantidad por la cual se subasta.

Pertenece esta finca á los propios de la villa de Bellpuig. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lérida 4 de Marzo de 1856.—El comisionado principal de ventas, Marcelino Vallduvi.

ALMERIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instrucion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, y escribano D. Felipe de la Puente, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 649 del inventario.—Un bananal, de cabida una fanega y 6 celemines de tierra de riego, situado en las cercanías, término de María, que perteneció al beneficio de dicha villa, el cual está arrendado en 700 rs. anuales á Dionisio Sanchez Trigueros hasta 30 de Setiembre de 1858; la Contaduría de Hacienda de esta provincia la ha capitalizado, con deducion del 10 por 100 de administracion, en 12,600 rs., por cuya suma se saca á subasta.

Beneficencia.

Núm. 11 del inventario.—Una casa, nombrada del Rector, situada en la calle del Cármen, que perteneció al hospital de la villa de Velez-Rubio, y linda por Sur y Poniente D. Juan del Arrenal, Norte el referido hospital, y Levante la calle; comprende su superficie, 342 varas, ó sean 284 metros cuadrados y 886 milésimas; consta de 16 habitaciones, un patio descubierta; se halla en mediano estado en lo general, y tiene parte ruinosas en sus paredes y cimientos, y en igual estado de mediano uso sus puertas y ventanas; sus habitaciones son: entrada, zaguán, cocina principal, cuarto de hornillas, tres salas altas y bajas, antecala dos alcobas, dos cuartos, otra cocina baja con un cuarto unido á la misma, y una cámara sobre estas habitaciones; no es divisible dicha finca sin menoscabo de su valor, habiendo sido tasada en venta, por los referidos peritos nombrados, en 4,826 rs., y en renta en 600 rs. anuales; y la Contaduría de Hacienda de esta provincia la ha capitalizado, con baja del 10 por 100

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 14 DE MARZO DE 1856.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO Á (Pulgadas inglesas, Milímetros), TEMPERATURA EN (Grados Resumur., Grados Centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 de idem, 3 de la tarde, 6 de idem, Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

de administración, en 43,500 rs. vn., y sale a subasta por la cantidad de su tasación.

Bienes del Estado.

Núm. 1 del apéndice. — Un cuarto unido a la fábrica de fundición de plomo, la cual se sitúa en el llano del Pedregal, distante de la población del lugar de Presidido como un tiro de ballesta...

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas...

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Almería 4 de Marzo de 1856. — El comisionado principal, Cayetano Ramirez Portocarrero.

CORONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 453 del inventario. — Una viña en la sierra y término de Montoro, pago de Garci-Gómez, procedente del hospital de Jesús Nazareno de dicha ciudad...

Núm. 455 del inventario. — Una haza de pan sembrar término de Montoro, nombrada cortijo de Aguilarejo, procedente del hospital de Jesús Nazareno de dicha ciudad...

Núm. 456 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la primera suerte de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 457 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la segunda de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 458 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la tercera de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 459 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la cuarta de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 460 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la quinta de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 461 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la sexta de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 462 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la séptima de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 463 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la octava de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

VALENCIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se sacan a

pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Instrucción pública.

Núms. 17 y 18 del inventario. — Un edificio en esta ciudad, calle Larga del empedrado de la Carda, compuesta de dos casas bajas con altos, y de una escalerilla con tres habitaciones...

Núm. 20 del inventario. — Una casa baja y altos en la misma calle, núm. 26, procedente también del Colegio reunido, lindante por la izquierda con casa de D. Francisco Murra...

Núm. 19 del inventario. — Otra casa baja con un pequeño corral y escalerilla con dos habitaciones formando un solo edificio, en Valencia y calle Larga del empedrado de la Carda...

Núm. 454 del inventario. — Una haza de pan sembrar término de Montoro, nombrada cortijo de Aguilarejo, procedente del hospital de Jesús Nazareno de dicha ciudad...

Núm. 455 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la primera suerte de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 456 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la segunda de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 457 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la tercera de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 458 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la cuarta de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 459 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la quinta de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 460 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la sexta de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 461 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la séptima de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 462 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la octava de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

Núm. 463 del inventario. — Una haza de pan sembrar, en la campiña y término de Montoro, conocida por la novena de las tres nombradas las Casarones de Aguilarejo...

capital, referendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Sr. Juez de primera instancia de esta villa...

Madrid 3 de Marzo de 1856. — Ignacio Palomar. 913

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastián García, Juez de primera instancia de esta corte, distrito de las Ventillas, se cita y emplaza a Joaquín González, marido de Narcisca García del Peral, y a los hermanos de esta Serapio y Valentina del Peral...

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la adjudicación en propiedad de los bienes que constituyen una capellanía eclesiástica católica fundada por D. Pedro Villaveca...

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de Castrojeriz y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Sr. Juez de primera instancia de esta villa...

D. Francisco María Carbonell, abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta ciudad, y su partido por S. M. la Reina (Q. D. G.) &c.

Antequerá 25 de Febrero de 1856. — Francisco María Carbonell. — Por mandado de dicho Sr. Juez, licenciado José Rodríguez Moreno. 915

CORTES CONSTITUYENTES. PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE. Extracto oficial de la sesión celebrada en 14 de Marzo de 1856.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior. — Pasa a la comisión de desamortización de S. M. el Sr. Ministro de Hacienda, sobre el personal del Tribunal de Cuentas...

Se abrió a la una y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandaron pasar a la comisión de presupuestos dos comunicaciones del Sr. Ministro de Hacienda: una sobre aumento del personal en caso necesario en el Tribunal Mayor de Cuentas, y otra desahuciendo una evocación hecha en la sesión de ayer...

Se anunció la orden del día, que era la continuación de la discusión de las bases de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y leída la segunda y una enmienda del Sr. Martínez Arca, expuso, este, que habiendo sido precedido por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Sr. Juez de primera instancia de esta villa...

cumplido. Es cierto que el Gobierno tiene en las provincias su representación, que es el Gobernador, pero podrá suceder que este no tenga las noticias suficientes de todos los excesos que se cometen, y es muy triste que los contribuyentes que tienen su representación en esas corporaciones no tengan el derecho de poder dar conocimiento de los abusos que se cometen.

No alcazo el motivo por que esta facultad pueda causar perjuicio a la Administración: la fiscalización que se cree necesaria, por lo que he presentado esa enmienda, que no es mas que una copia de lo que se establece en la Constitución del año 12.

El Sr. MENDEZ VIGO: La palabra fiscalización pronunciada por S. S. es el motivo principal que tiene la comisión para no admitir la enmienda. El Gobernador de la provincia, Presidente de la Diputación y Jefe de la Administración, es el responsable ante el Gobierno y las Cortes de todos los abusos que puedan cometerse, y no hay necesidad de que las Diputaciones provinciales se mezclen en esos asuntos...

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: El Gobierno no puede conformarse con la enmienda del Sr. Somozza porque sería la perturbación completa. No fue tomada en consideración. Sin discusión ninguna se aprobó la base décimoa octava, habiendo añadido la comisión después de la palabra «general» para su ejecución.

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA, Ministro de la Gobernación: La comisión fiscaliza los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, y ahora se pone «se ejecutarán». No todos tenemos obligación de ser abogados y escribanos, y no es razón tratar de introducir aquí la tecnología jurídica. La palabra «ejecutivos» es la que conviene, y quiere decir que una vez llevados a efecto esos acuerdos no hay apelación.

La última observación del Sr. Peña me parece oportuna, y yo añadiré los derechos individuales y colectivos. El Sr. LASERNA: La palabra individuo en el derecho civil comprende lo perteneciente a una persona o a una entidad. Sin embargo, podría ponerse para evitar dudas: «todos los que hubieran de ejercer derechos civiles».

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Esta palabra «intereses» está en su lugar, es la propia y no puede ser sustituida por otra. Este artículo no se ocupa sino de los asuntos que deben ser de la competencia de las Diputaciones. ¿Quiere la comisión que con la palabra «derechos» se juzquen aquí cuestiones de la competencia del Consejo de Estado? Por lo demás, al resolver «derechos», no se perjudican intereses? La palabra «intereses» tiene una significación que abraza todo cuanto debe comprender sin perjudicar cuestiones importantes.

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

El Sr. ESCOSURA: Me parece que la comisión ha omitido una de las atribuciones más importantes de las Diputaciones provinciales, cual es la administración de todos los bienes que pertenecen a las Diputaciones provinciales, y como no veo este extremo como de instrucción pública, y como no veo este extremo como de instrucción pública...

ya en el ánimo de la mayoría del Congreso el aceptar el principio de que las Diputaciones provinciales sean corporaciones económicas-administrativas, y por consecuencia lo que he dicho el Sr. Seoane no viene á ser más que una retirada que el Sr. S. va haciendo por escalones. Yo convengo con el Sr. Seoane en que las Diputaciones ejercerán esa atribución política en la formación de las listas electorales, y esto lo digo por mi cuenta, porque considero que los Diputados provinciales no pueden dejar de ser hombres y obrar en algún caso si se quiere con pasión; pero fuera de esta función, todas las demás que se han señalado á las Diputaciones son puramente económicas-administrativas, y creo que la base está en su lugar.

Entrándose en la discusión de la base vigésimaseis, el Sr. Gil Viseda pidió, que al hablarse de los Gobernadores de provincia, se añadiese que eran responsables de sus actos como se había puesto en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. El Sr. Ministro de la Gobernación contestó que todos los funcionarios públicos eran responsables de sus actos; y que cuando la ley quería que hubiese irresponsabilidad en uno, tal como en el Rey, así lo expresaba, lo mismo que sucedía en cuanto á los Diputados, que eran invariables por sus opiniones.

que diferencian las cuotas con que los contribuyentes subvienen á los gastos públicos. Esta extrema desigualdad, no solo anula por completo el precepto constitucional que queda convertido en un axioma teórico; de cuya aplicación no se cuida la administración, sino que exige un personal numeroso para los repartimientos y contabilidad, el cual es de todo punto innecesario si se acepta nuestro pensamiento.

Art. 10. Se establece una contribución que se denominará impuesto colectivo por la cantidad de 20 millones de reales anuales, que satisfarán directamente al Tesoro todos los pueblos que paguen derechos de puertas.

los Diputados en la comisión de Presupuestos, y sometiéndolo á las Cortes con insistencia el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos, que por un sentimiento unánime suprimieron las juntas de gobierno, y han rechazado solemnemente las Cortes constituyentes, y cuya supresión constituye la única ventaja material que con la revolución han alcanzado los pueblos, han creído sin duda satisfacer los deseos y necesidades del país, y cumplir lealmente la voluntad nacional.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

CONCLUSIONES DE LOS VOTOS PARTICULARES PRESENTADOS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCION DE PUERTAS EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA Y PUERTOS HABILITADOS DE LA PENINSULA.

La contribución de puertas no es propiamente la mayoría de los casos una contribución local, porque no la paga siempre la población consumidora, sino que frecuentemente por el gran surtido que afluja á las poblaciones populosas, se reparte entre el consumidor, entre el traficante y el productor; y según es el estado del mercado, así se reintegra ó no el tragante, que es el que directamente le satisface á su entrada; pero el hecho económico indudable es que todo aumento de derechos á un artículo disminuye su consumo, y abarata por consiguiente su precio en el punto de producción.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Hasta 6,000 rs. inclusive el 10 por 100. Desde 6,001 á 12,000 el 12. Desde 12,001 á 20,000 el 14 id. Desde 20,001 á 30,000 el 16 id. Desde 30,001 á 40,000 el 18 id. Desde 40,001 en adelante el 20 id.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda prohibida la dispensa de los actuales derechos que se pagan por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Damas nobles de María Luisa, y San Juan de Jerusalén. Estos derechos ingresarán en el Tesoro por medio de la compra del papel sellado correspondiente á la categoría de la condecoración que se concede.

Grandes cruces..... 500 Comendadores de número..... 400 Idem ordinarios..... 300 Caballeros..... 300

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda prohibida la dispensa de los actuales derechos que se pagan por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Damas nobles de María Luisa, y San Juan de Jerusalén. Estos derechos ingresarán en el Tesoro por medio de la compra del papel sellado correspondiente á la categoría de la condecoración que se concede.

Art. 3.º No podrán compensarse á cuenta de atrasos personales ni de otra clase los derechos de las condecoraciones que se concedan.

Real. Reales. Madrid 8 de Marzo de 1856.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

**PRESUPUESTO adicional de ingresos para los diez y ocho meses que median desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857.**

	Ingresos para 1856.	Ingresos para el primer trimestre de 1857.	TOTAL.
<b>CAPITULO V.</b>			
<i>Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa.</i>			
Por los derechos de títulos de la orden de Carlos III.	320,000	385,000	4.155,000
Por id. id. de la de Isabel la Católica.	420,000		
Por id. id. de la de Maria Luisa.	30,000		
<b>CAPITULO VI.</b>			
<i>Orden de San Juan de Jerusalem.</i>			
Por los derechos de títulos de la orden de San Juan de Jerusalem.	300,000	150,000	450,000
<b>CAPITULO VII.</b>			
Por los gastos de expedición de los títulos de las tres órdenes citadas en los casos de proceder la dispensa del pago total de derechos, según el art. 3.º del apéndice orden de Carlos III.			
Idem de Isabel la Católica.	30,000	40,000	120,000
Idem de Isabel la Católica.	25,000		
Idem de San Juan de Jerusalem.	25,000		
<b>Total.</b>	<b>1.150,000</b>	<b>575,000</b>	<b>1.725,000</b>

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**APENDICE.**

1.º Quedan terminantemente prohibidas las dispensas de los actuales derechos que se pagan por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.	Grandes cruces.	500 rs.
2.º Estos derechos ingresarán en el Tesoro por medio de la compra del papel sellado correspondiente á la categoría de la condecoración que se conceda.	Comendadores de número.	400
3.º Unicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes prestados en cualquier carrera del Estado; pero sujetándose al pago de los derechos siguientes como gastos de expedición de título.	Idem ordinarios.	300
	Caballeros.	200
4.º No podrán compensarse á cuentas de atrasos personales los derechos de las condecoraciones que se concedan á individuos que los tengan contra las órdenes.		
5.º Para pertenecer á las asambleas de la orden, se exigirá la categoría mínima de encargado de negocios, y á todas las clases veinte años de servicio por lo menos.		

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**Presupuesto de gastos adicional para los diez y ocho meses que median desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857.**

**SECCION OCTAVA.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**ESTADO de los créditos que se consideran necesarios para los diez y ocho meses que median desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857.**

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Para 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
10.	1.º	Personal de los ministros y jefes de las asambleas de las tres órdenes.	126,000	113,000	339,000
	2.º	Idem de los vocales de la asamblea de las mismas.	32,000	16,000	48,000
	3.º	Idem de la secretaría general de las mismas.	84,000	42,000	126,000
	4.º	Idem de las clases pasivas de las mismas.	16,060	8,030	24,090
11.	1.º	Material de gastos extraordinarios de las órdenes.	45,000	22,500	67,500
	2.º	Idem id. ordinarios de id.	36,000	18,000	54,000
12.	1.º	Personal de la Asamblea de la orden de San Juan de Jerusalem.	90,000	45,000	135,000
	2.º	Idem de las oficinas de id.	20,000	10,000	30,000
13.	Unico.	Material de la misma.	12,000	6,000	18,000
<b>Total.</b>			<b>561,060</b>	<b>280,530</b>	<b>841,590</b>

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**SECCION OCTAVA.**

**ORDENES DE CARLOS III, ISABEL LA CATOLICA, Y DAMAS NOBLES DE MARIA LUISA.**

**CAPITULO X.—PERSONAL.**

**ESTADO detallado de los créditos que se consideran necesarios en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857 para los servicios que comprende el expresado capítulo.**

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	1856.	1857.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por servicios. Por capítulos.
<b>ARTICULO PRIMERO.</b>			
<i>Personal de los Ministros y jefes de las asambleas de las órdenes.</i>			
(Secretario de las tres órdenes.	40,000	20,000	60,000
Ministros seculares. Tesorero guarda-joyas, id.	36,000	18,000	54,000
Maestro de ceremonias de la de Carlos III.	30,000	15,000	45,000
Ministro secular. Maestro de ceremonias de la de Isabel la Católica.	30,000	15,000	45,000
Contador de las tres órdenes é interventor de los títulos, según los estatutos.	30,000	15,000	45,000
Fiscal de la de Carlos III.	30,000	15,000	45,000
Fiscal de la de Isabel la Católica.	30,000	15,000	45,000
<b>ARTICULO 2.º</b>			
<i>Personal de los vocales de las asambleas de las órdenes.</i>			
Cuatro vocales con la categoría de comendadores de Carlos III á 4,000 rs. al año cada uno.	16,000	8,000	24,000
Cuatro idem id. id. de Isabel la Católica á 4,000 rs. al año cada uno.	16,000	8,000	24,000
<b>ARTICULO 3.º</b>			
<i>Personal de la secretaría general de las órdenes.</i>			
Oficial primero y Registrador general.	22,000	11,000	33,000
Idem segundo.	16,000	8,000	24,000
Idem tercero.	14,000	7,000	21,000
Idem cuarto.	12,000	6,000	18,000
Idem quinto y Archivero.	10,000	5,000	15,000
Idem sexto.	10,000	5,000	15,000
<b>ARTICULO 4.º</b>			
<i>Personal de las clases pasivas de las órdenes.</i>			
Once viudas y huérfanas de empleados de las órdenes á razon de 4 reales vellón diarios.	16,060	8,030	24,090
<b>Total del capítulo X.</b>			<b>537,090</b>

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**SECCION OCTAVA.**

**MATERIAL DE LAS ORDENES DE CARLOS III, ISABEL LA CATOLICA Y MARIA LUISA.**

**CAPITULO XI.**

**ESTADO detallado de los créditos que se consideran necesarios en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857 para los servicios que comprende el expresado capítulo.**

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	1856.	1857.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
<b>ARTICULO 1.º</b>				
Gastos extraordinarios según los estatutos.	45,000	22,500	67,500	67,500
<b>ARTICULO 2.º</b>				
Gastos ordinarios y de administración.	36,000	18,000	54,000	54,000
<b>Total del capítulo XI.</b>				<b>125,500</b>

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**SECCION OCTAVA.**

**ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.**

**CAPITULO XII.—PERSONAL.**

**ESTADO detallado de los créditos que se consideran necesarios en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857 para los servicios que comprende el expresado capítulo.**

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	1856.	1857.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
<b>ARTICULO 1.º</b>				
<i>Personal de la asamblea de la orden.</i>				
Presidente, gran castellan de Amposta.	"	"	"	
Ministro, Secretario-tesorero.	36,000	18,000	54,000	135,000
Ministro Tesorero, Guarda-joyas y Maestro de ceremonias.	30,000	15,000	45,000	
Ministro contador ó Interventor de los títulos.	24,000	12,000	36,000	
<b>ARTICULO 2.º</b>				
<i>Personal de las oficinas de la orden.</i>				
Oficial primero y Registrador.	8,000	4,000	12,000	30,000
Idem segundo archivero.	6,000	3,000	9,000	
Archivero de la Corona de Aragon.	6,000	3,000	9,000	
<b>Total del capítulo XII.</b>				<b>165,000</b>

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**SECCION OCTAVA.**

**MATERIAL DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.**

**CAPITULO XIII.**

**ESTADO detallado de los créditos que se consideran necesarios en el año de 1856 y seis primeros meses de 1857 para los servicios que comprende el expresado capítulo.**

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	1856.	1857.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
<b>ARTICULO UNICO.</b>				
Gastos ordinarios y de administración de la orden.	12,000	6,000	18,000	18,000

Palacio 29 de Febrero de 1856.—Juan de Zavala.

**MEMORIA**

sobre el presupuesto adicional de gastos é ingresos para el ejercicio del año de 1856 y primer semestre de 1857 de las Reales órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas nobles de Maria Luisa y de la orden de San Juan de Jerusalem.

Re. vn.

Nota. El presupuesto total de gastos de las cuatro órdenes para el término de un año asciende á.	513,060
Idem, id. de gastos de administración.	48,000
El de ingresos para el mismo período se calcula en.	1.150,000
Diferencia á favor del Tesoro.	588,940

**OBSERVACIONES GENERALES.**

Habiéndose dispuesto que los derechos de los diplomas de cruces de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem se satisfagan en el papel sellado creado á virtud de lo que establece el art. 12 de la ley de 25 de Julio último, queda á cargo del Estado el sostenimiento de dichas órdenes; y en su consecuencia el que suscribe tiene la honra de remitir el adjunto presupuesto de las mismas á las Cortes constituyentes, á fin de que se sirvan examinarlo y aprobarlo en la forma de costumbre.

Los sueldos asignados á los jefes que componen las asambleas de las diversas órdenes han variado según las épocas: unas veces se les ha concedido el sueldo regulador de su carácter diplomático; otras se les ha señalado un haber de 24 á 30,000 rs. anuales con derecho á cobrar pensiones de 12,000, y últimamente cobran sus haberes de cesante y una gratificación de 10,000 rs.

Ahora que se trata de fijar la suerte de los empleados en dichas órdenes de una manera definitiva, el que suscribe no ha vacilado en adoptar un término medio respecto de las cantidades que deberá percibir; teniendo presente los años de servicio y la categoría que es indispensable que reúnan las personas llamadas á servir unos puestos que se han reservado siempre al merecimiento y á la antigüedad.

Las Reales órdenes de que se trata existen en virtud de leyes del reino, regidas por estatutos solemnes, y cuya custodia y sostenimiento se halla encomendado á las supremas asambleas.

Es pues imprescindible el sostener estas bajo el pie que marcan los mismos, pues no se concibe la existencia de unas instituciones creadas para premiar la virtud y el mérito, sin conservarlas con todo el esplendor y decoro que conviene á sus altos fines morales y políticos.

El que suscribe añadirá, sin embargo, que convenido de la necesidad de modificar algunos puntos de las constituciones vigentes, con objeto de ponerlos mas en

armonía con las alteraciones que la diversidad de los tiempos y de las circunstancias aconsejan, ha nombrado una junta compuesta de individuos de las asambleas y de empleados del Ministerio, la cual se ocupa en estudiar y examinar las modificaciones que deberán adoptarse; y una vez que las Cortes constituyentes en uso de sus facultades aprueben la parte administrativa y económica de las órdenes, podrán redactarse con toda seguridad las bases que deberán regir en lo sucesivo.

La asamblea de cada orden se compone, ademas del gran caniller y de cuatro grandes cruces, que son cargos honoríficos, de los ministros seculares, de un fiscal, del contador, y de cuatro comendadores de número ó caballeros pensionistas.

Respecto de los ministros seculares nada diré el que suscribe, pues son cargos indispensables y que no pueden suprimirse. Falta solo hacer algunas observaciones sobre las plazas de contador y de fiscal para probar la necesidad de conservarlas, teniendo en cuenta que hay que liquidar una deuda inmensa á favor de las órdenes y de que hay pendientes reclamaciones de cuantía por parte de los caballeros pensionados, que el Gobierno no puede desatender sin faltar á todo principio de justicia.

Entre las deudas que componen la primera, figuran principalmente las siguientes:

1.º Las cantidades que se adeudan por las encomiendas de las cuatro órdenes militares para pago del millón de reales con que debían contribuir cada año á la Real orden de Carlos III, en virtud de la bula expedida en 1772 por Clemente XIV.

2.º La liquidación de las cantidades que deben entregar á las órdenes los particulares mientras disfrutaron dichas encomiendas.

3.º La liquidación de lo que corresponde satisfacer por la Hacienda desde que se incautó de las mismas, hasta que las Cortes mandaron por una ley la enajenación de estas.

4.º El arreglo de los atrasos que se deben por lo 200,000 rs. que se hallaban repartidos entre las dignidades arzobispaes y episcopales de España, á proporción de las rentas de cada una.

5.º Los atrasos pendientes de los 40,000 pesos fuertes con que se hallaban gravadas las mitras y cabildos de Ultramar á proporción de sus rentas decimales, bajadas las cargas.

6.º Las cantidades que adeuden los particulares por los derechos de los diplomas de las condecoraciones que se les han concedido.

La simple enumeración de estos créditos que formaban el fondo particular para el pago de las pensiones, prueba que las encomiendas y piezas eclesiásticas quedaron gravadas con unas cargas esencialmente reales, como pudiera serlo cualquiera otra propiedad; y según derecho deben satisfacerse estas, mientras el poder legislativo, en union con el ejecutivo, no las anule expresamente.

Esta es la legitimidad y el fundamento de los derechos de la orden de Carlos III en especial, á ser considerada como uno de los acreedores mas privilegiados del Estado, y que prueban la necesidad de conservar, aunque sea interinamente y mientras se resuelvan tan

complicadas cuestiones, los cargos de contador y fiscales á quienes está encargado el exámen y defensa de tan cuantiosos intereses.

Seria demasiado prolijo el entrar en este lugar en la historia de las vicisitudes que han experimentado las órdenes en el cobro de sus legítimos derechos: basta con decir que estas tambien han acudido con generosidad en varias épocas al alivio de los apuros del Gobierno, ya sea por medio de entregas, como sucedió durante la guerra en 1794, ya por donativos á la Regencia de Cádiz y á la junta central, ya por medio de préstamos al Gobierno durante otras circunstancias difíciles, formando unas sumas muy considerables que no se han reembolsado y que son el mejor testimonio de los servicios prestados por las órdenes al Estado.

Además del arreglo de los créditos y atrasos que tienen á su favor las órdenes, hay otro de mucha importancia y de imprescindible necesidad, cual es la liquidación de sus débitos, en cuyo primer término figuran las pensiones atrasadas que han dejado de pagarse á los caballeros pensionistas, y cuyos derechos son sagrados é innegables.

En Octubre de 1821 el Gobierno constitucional de aquella época mandó que se procediese al pago en metálico de las anualidades no satisfechas hasta 1808 en que empezaron las dificultades para el cobro de las rentas asignadas á las órdenes, dificultades que se aumentaron considerablemente con la revolución americana; y en papel de deuda sin interés las pensiones correspondientes á los años de 1809 á 1820. Esta disposición fue cumplimentada en todas sus partes.

En aquel mismo año se dispuso que las encomiendas de las órdenes militares pasasen al crédito público según fueran vacando. Emancipadas las Américas, y aprovechándose el clero de las situaciones difíciles por que habia pasado para eludir el pago de las cargas que quedan citadas, los fondos de las órdenes continuaron en tal decadencia, que no pudieron satisfacerse las pensiones ni demas obligaciones á pesar de que cuantos Gobiernos se sucedieron desde 1812 á 1843, reconociendo los derechos sagrados de las órdenes, expidieron diferentes y terminantes mandatos para que se satisficieran las consignaciones á su favor. En 1830 se mandó practicar una liquidación de los créditos de aquella contra el Estado, y de los pensionistas contra las mismas; liquidación que se halla pendiente aun, á pesar de las vivas instancias de las asambleas, y que reclama la justicia y las leyes vigentes, especialmente la de Septiembre de 1841, la instrucción de 6 de Noviembre y sus adicionales de 4 de Diciembre de 1841, 16 de Enero y 4 de Febrero de 1842, y 3 de Agosto de 1851, según los cuales es incuestionable el derecho de la orden de Carlos III á ser considerada como verdadero participante lego, y á que se le indemnice de los diezmos que disfrutaba en la Península y sus colonias.

Estas liquidaciones generales pondrán de manifiesto lo que corresponde á la orden como participante lego, y por las cargas reales que le pertenecian; y por otro lado se verá el importe de la deuda que existe á favor de los caballeros pensionistas, cuyos créditos por las pensiones de 40,000 rs. que le concede una ley del reino, son tan fundados y legítimos como los demas acreedores de la nación.

En vista de esta ligera reseña podrán convencerse las Cortes que las asambleas y empleados de sus oficinas, aun bajo el punto de vista administrativo, no pueden suprimirse completamente por ahora; y que las economías introducidas en este presupuesto, cuyo pormenor se verá en las observaciones particulares que acompañan á cada artículo, son una prueba del deseo que anima al que suscribe de conciliar la defensa y protección de tan respetables derechos con el menor gravámen para el Tesoro.

De todas maneras, las Cortes constituyentes no podrán desconocer en su ilustración que aparte de las consideraciones altamente políticas que apoyan la conservación y la conveniencia de sostener con todo el brillo correspondiente unas instituciones tan intimamente enlazadas con las glorias nacionales, se trata del arreglo de una deuda sagrada á favor de infinitos servidores del Estado; arreglo que debe estudiarse con algun detenimiento á fin de poder ofrecer á la Representación nacional con la madurez necesaria, y que solo puede encargarse á las mismas asambleas de las órdenes para su pronto exámen, puesto que tienen todos los antecedentes y la obligación de velar por los intereses de las mismas.

Es preciso no olvidar, que colocada esta cuestión en el terreno de las necesidades morales de la sociedad, y tratándose de la recompensa al mérito y á la virtud, la conservación de estas instituciones tiene una significación de la mas alta importancia. La clase militar tiene su cruz pensionada de San Hermenegildo, religiosamente atendida hasta por los fondos generales de la nación: ¿en qué razones de justicia ni de equidad puede fundarse el negar á las demas clases del Estado idénticas recompensas, tanto mas, cuanto que la ley de 1845 les ha privado de derechos á cesantías y viudedades?

Estas y otras consideraciones son las que deben tenerse presentes por las Cortes constituyentes al examinar este presupuesto, sin perjuicio de que á su debido tiempo se les presente el arreglo definitivo de las complicadas cuestiones que se están examinando con toda actividad.

**Orden de San Juan de Jerusalem.**

Esta orden se componia hasta ahora de las dos lenguas de Castilla y de Aragon, con sus asambleas respectivas. El Ministro que suscribe no ha vacilado en suprimir desde luego la de Aragon, refundiendo las dos en una sola, y nombrando primera dignidad de la misma al gran castellan de Amposta, que lo es el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula.

La comision nombrada para el arreglo de las demas órdenes tiene igual encargo respecto de esta; pero es preciso advertir que tratándose de una orden que gozaba de jurisdicción eclesiástica, y cuya existencia se roza con cuestiones de otra naturaleza mas delicada, nada puede resolverse mientras no se dé cima á los trabajos pendientes en el Ministerio de Gracia y Justicia y en la cámara eclesiástica.

La asamblea que se propone se compone de tres Ministros que deberán reunir, como sucede actualmente, las mismas condiciones que los de las asambleas de Carlos III &c., pero asignándoles un sueldo menor de lo que han disfrutado hasta ahora. La dependencia se reduce á dos individuos, conservando la plaza de archivero de la lengua de Aragon que reside en Zaragoza, y que tiene á su cuidado todos los papeles referentes á la misma, hasta que el Gobierno disponga su traslación á otro punto.

**OBSERVACIONES PARTICULARES.**

**Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa.**

**CAPITULO X.**

**ARTICULO 1.º**

Con arreglo á los estatutos figuran en este artículo los Ministros seculares y los demas jefes de las asambleas reunidas, que son el contador y los fiscales. Los sueldos se han fijado con arreglo á las categorías y á la importancia de los cargos que desempeñan. El importe de los mismos asciende por el término de doce meses á reales vellón. . . . . 226,000 y correspondiendo á estos empleados por sus sueldos regulares, una vez declarados en activo servicio, la cantidad total de. . . . . 332,000 resulta una economía á favor del Tesoro de. . . . . 106,000



